

lo cual no sucede con el relativo á la segunda, condenado generalmente por los publicistas modernos.

El botin se basa en la idea fundamental que los ejércitos enemigos han abandonado á los resultados de la batalla todo lo que poseen en el instante de su encuentro. Pero cuando se ejerce sobre los no combatientes, el motivo único en que se puede fundar es en recompensar á las tropas por sus buenos servicios, que no justificando realmente lo que se propone, ha dado lugar á que este acto sea calificado de pillaje. La autorizacion para ejercerlo está generalmente reservada al jefe del ejército.

Pero si teniendo en cuenta el *status* del propietario de los bienes el botin se legitima entre los combatientes, tomando en consideracion el carácter de los efectos capturados se podrá decidir si corresponden al captor ó al Estado. A este efecto los usos de la guerra han distinguido entre las cosas que tienen un valor inmediato, como el dinero, alhajas, ropas, y las que forman parte del material y provisiones de guerra. Estas pertenecen al último, que generalmente concede una gratificacion á las tropas que se han apoderado de ellas, y las otras al primero.

Segun una práctica muy antigua, citada por Heffter, las campanas de una ciudad conquistada pertenecian al jefe de artillería, siempre que se hubiera hecho uso de ellas durante el sitio.

La regla que acabamos de exponer acerca de los derechos del captor se funda en una concesion del Estado; porque en principio general puede decirse que todo le corresponde á él, puesto que, creando la situacion de guerra, da lugar evidentemente á sus derechos y á sus leyes. A esto se debe el que en cada país sea distinta la legislacion que rije en la materia, del mismo modo que la consideracion diferente de las presas marítimas y las capturas en las luchas terrestres.

En Inglaterra, por ejemplo, estas últimas pertenecen á la corona, distribuyéndose segun los reglamentos establecidos.

El congreso de los Estados-Unidos tiene facultades para repartir el botin entre los captores ó para reservarlo al tesoro. No habiendo disposiciones especiales corresponde la decision de los casos que ocurran al presidente de la república, como general en jefe de los ejércitos.

La naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un tribunal especial para la decision de las cuestiones que motiven; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los jefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra.

Tribunal competente en las cuestiones promovidas a causa del botin.

No puede citarse caso alguno en que un tribunal ordinario ó de almirantazgo hayan resuelto en Inglaterra estas cuestiones, exceptuando las antiguas cortes de caballería, que cayeron en desuso definitivamente á la mitad del siglo XVIII. Desde entónces, establecido el principio de que todo botin pertenece á la corona y se hace bajo su autoridad, el poder ejecutivo ha debido necesariamente decidir acerca de la legalidad y distribucion de la captura. Las reclamaciones de los interesados son examinadas por los lores del tesoro, los cuales fijan los principios que deben rejir el caso, nombrándose en seguida una comision para reunirle y distribuirle con arreglo á lo aprobado y sancionado por el monarca. Por el estatuto de 1833, se autorizó al consejo privado para examinar cualquiera cuestion que el soberano le presentara y emitir sobre ella su dictámen. El estatuto de 1840 extendió la jurisdiccion de la alta corte del almirantazgo á los incidentes que se promovieran en estas ocasiones. En todos debe proceder como en el caso de presa de guerra y su sentencia será obligatoria. \*

Legislacion inglesa.

§ 448. Pedro el Grande de Rusia asoló ochenta leguas cuadradas de su propio territorio para impedir la marcha del rey Cárlos de Suecia, y se atribuye á este sacrificio del emperador ruso la victoria de Puttowa.

Asolamiento de un territorio.

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 101; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 20, 21, 25-27; Heffter, *Droit int.*, § 135; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 164; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Zeller, *Année historique*, 1860, p. 481; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 31; Ompteda, *Lit.*, § 309; Kamptz, *Neue lit.*, § 308; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 127, 129-135; Lord Hale, *De prerogativa*, cap. 11, § 3; Wheaton, *Reports*, vol. II, appen., p. 71; Finch, *Discourse on law*, pp. 28, 178; Cross, *Military laws*, p. 116.

1674.-1689.  
1812.  
Hechos his-  
tóricos.

En 1674, y por segunda vez, en 1689, los franceses destruyeron el Palatinado, y los rusos en 1812 imitaron este ejemplo y pusieron fuego á Moscou para rechazar la invasion francesa.

Ahora bien; ¿hasta qué punto justifica estos hechos el derecho internacional?

Vattel los legitima en dos casos igualmente extraordinarios; cuando lo exige la necesidad de castigar una nacion bárbara y de precaverse contra sus latrocinios, y cuando no se puede detener de otro modo la marcha del enemigo. Wheaton justifica tambien este procedimiento en circunstancias de extrema necesidad. Halleck reproduce al primero, y dice que los beligerantes deberán obrar siempre con gran moderacion.

Esta cuestion ha sido objeto de un largo debate entre el gobierno de los Estados-Unidos y el inglés durante su última guerra.

El almirante Cochrane, jefe de la escuadra británica en las aguas de aquella república, dirigió el 18 de agosto de 1814, una carta á M. Monroe, secretario de Estado del gabinete de Washington, manifestándole que habiendo sido llamado por el gobernador general del Canadá para ejecutar algunas medidas de represalias contra los habitantes de los Estados, á causa de las odiosas devastaciones realizadas por su ejército en el alto Canadá, habia ordenado á sus fuerzas que destruyeran todas las ciudades y pueblos situados en la costa, que pudieran ser atacados.

En setiembre del mismo año contestó el gobierno norteamericano exponiendo que habia visto no sin sorpresa, que se tratara de legitimar como medida de represalia el sistema de devastacion contrario en todos sentidos á las prácticas de los pueblos civilizados. Los Estados-Unidos, decia M. Monroe, obligados á esta guerra con Inglaterra, resolvieron desde luego emprenderla de un modo mas conforme á los principios de humanidad y á las relaciones amistosas que deberán sostenerse entre los dos pueblos después de celebrada la paz. Pero bien pronto pudieron apercibirse de que el gobierno inglés no estaba animado del mismo espíritu. Sin insistir sobre las deplorables inhumanidades cometidas en las orillas del Raisin por los indios salvages, cuyo auxilio pagó la Gran-Bretaña, este gobierno puede citar la devastacion de Havre de Grace y Georgetown en 1813.

Estas ciudades fueron incendiadas por la escuadra de S. M. B., y sus habitantes que no podian ser considerados como combatientes, vieron,

no obstante, que las leyes de la guerra no protegian sus propiedades. En aquel año tambien las mismas fuerzas arrasaron cuanto les fué posible, á lo largo de las costas de Chesapeake, ocasionando pérdidas irreparables y dando lugar á pensar que la venganza y la avaricia eran el único móvil de sus actos. Podia, en fin, citarse como hecho de igual género la destruccion, en Washington, de las casas en que se habia establecido el gobierno.

M. Monroe hacia notar en su contestacion que en las guerras de la Europa moderna no se encontraban casos semejantes, ni aun en aquellos pueblos cuyo espíritu de hostilidad habia sido mas inconsiderado. En los diez últimos años habian sido tomadas y ocupadas por los ejércitos enemigos la mayor parte de las ciudades del continente europeo, y, sin embargo, no se daban ejemplos de tan odiosa é inicua devastacion. Para encontrarlos era preciso retroceder á los siglos bárbaros.

El gobierno de los Estados-Unidos declaraba que, á pesar de que los actos anteriores le imponian la necesidad de las represalias ó le autorizaban para ello, no las habia decretado.

El incendio de la ciudad de Newark, en el alto Canadá, posterior á los hechos enumerados, no se fundaba en el principio de las represalias, y se habia ejecutado como medio indispensable para continuar las operaciones militares contra el fuerte de San Jorge. Esta destruccion fué, sin embargo, desaprobada por el gobierno de Washington. Lo mismo aconteció con el que tuvo lugar en Long-Point, y el oficial que le autorizó fué sometido á un tribunal militar. El de San David fué de tal modo rechazado, que se depuso, sin juicio previo, al jefe superior del distrito que no lo impidió.

M. Monroe decia, por último, que su gobierno estaba dispuesto á un arreglo recíproco de estas diferencias, y que jamás apelaria á medios que reprobaran los sentimientos de humanidad.

El almirante Cochrane respondió, que no estaba autorizado para entrar en negociaciones acerca del punto en cuestion, y que hasta tanto que recibiera instrucciones, continuaria en su línea de conducta, á menos que no se repararan los atentados cometidos por las tropas norteamericanas.

El gobernador general del Canadá respondió, en febrero de 1814, manifestando que habia recibido con satisfaccion las declaraciones del gobierno de los Estados-Unidos, que desaprobaban el incendio de

Newark, y que se complacia en que, como el británico, no estuviera dispuesto á adoptar deliberadamente ningun medio de hostilidad, cuyo objeto fuera la pérdida completa de la propiedad privada.

Destruccion de los edificios públicos de la ciudad de Nueva-York.

Pero no obstante esta manifestacion, en agosto del mismo año, el ejército inglés destruyó el Capitolio, el palacio del presidente y otros edificios públicos.

Juicio que merecieron estos hechos á algunos legisladores ingleses.

Sir James Mackinstosh juzgando estos hechos en la cámara de los comunes, decia que la lentitud con que el gobierno inglés habia seguido las negociaciones de Gand, no podia explicarse sino por el miserable deseo de prolongar la guerra, intentando un golpe decisivo en América. Si el congreso se hubiera abierto en junio, las órdenes de atacar á Washington no hubieran sido comunicadas, y se hubiera evitado una victoria que consideraba cien veces mas vergonzosa que la peor derrota; porque convertiria en objeto de odio y alarma para los pueblos europeos el poder naval de Inglaterra, y colocaria en adelante al de la república norte-americana de parte de todos los que se declararan sus enemigos. El ataque de Washington significaba, segun sir Mackinstosh, un atentado en contra del honor nacional y las afecciones públicas de una nacion. Estaba reservado á Inglaterra, continuó, violar las leyes de la cortesía internacional, con respecto á las capitales, y destruir los palacios del gobierno, del congreso y de la administracion de justicia, y los documentos depositados en los archivos, objetos exceptuados por las naciones civilizadas de los desastres de la guerra, cuya destruccion no puede considerarse como medio de hostilidad, pues que sirven solo para los intereses comunes y perpétuos de las sociedades humanas. Y lo que en concepto del orador agravaba mas la responsabilidad del ministerio era el haber defendido la destruccion de una capital renombrada, como medida de represalia por las violencias cometidas por algunos oficiales subalternos, y reprobadas por el gobierno de la república, contra una poblacion del alto Canadá. Para justificarla decia, se necesitaban pruebas manifiestas del hecho; que el enemigo se hubiera negado á dar satisfaccion, y que hubiera proporcion entre el castigo y la ofensa. Ninguna de estas circunstancias concurren en el caso presente. Colocar los sentimientos respetables de un gran pueblo, santificados por el ilustre nombre de Washington, al nivel de una media docena de barracas que servian temporalmente de asiento á las autoridades de una provincia, es un acto de intolerable insolencia y que revela tanto desprecio á los sen-

timientos de la república norte-americana, cómo al sentido comun del género humano. \*

§ 449. Hemos visto que puede establecerse como regla general en las guerras terrestres el respeto de la propiedad privada, que solo en casos extraordinarios está sujeta á captura ó destruccion. En las marítimas se sigue el principio contrario, y aunque los buques y sus cargamentos sean de pertenencia particular, pueden ser capturados y confiscados y su tripulacion considerada como prisioneros de guerra.

Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y las de la guerra terrestre respecto á la propiedad privada del enemigo.

¿En qué se funda esta distincion? ¿Por qué no se aplican unos mismos principios acerca de este particular en unas y en otras? ¿Por qué se han de confiscar en las últimas lo mismo que se respecta en las primeras?

Mably es el primer autor que ha protestado contra semejante proceder. Miráramos con horror, dice, un ejército que despojara de sus bienes á los ciudadanos, lo que equivaldria á violar el derecho de gentes y las leyes de la humanidad. ¿Por qué, pues, continúa, lo que es infame en la tierra se considera como justo ó se permite al menos en el mar? Mas adelante agrega que el comercio veria con gran satisfaccion que los gobiernos prohibieran á sus buques apoderarse de los mercantes enemigos. Franklin sostuvo esta misma teoría una vez consumada la independendencia norte-americana, y trató de que fuera reconocida como hecho práctico.

M. de Kersaint, diputado por Paris, presentó á la asamblea legislativa francesa, de 1792, un proyecto de ley decretando la abolicion del corso marítimo y de la confiscacion de la propiedad privada en el mar, que fué combatido por Vergniaud.

1792. 1823. Esfuerzos hechos para la abolicion de la práctica seguida.

Los Estados-Unidos, insistiendo en la idea de Franklin, comunicaron en 1823, á las potencias europeas de primer orden, un proyecto

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, §§ 166, 167, 173; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 92; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 23, 24; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 280; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 262; Heffter, *Droit int.*, § 125; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 50; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 138, 139; Dodsley, *Ann. Register*, 1760; *American state papers*, fol. edit., vol. III, pp. 693, 694; Hansard, *Parl. debates*, vol. XXX, pp. 526, 527.

para regularizar los principios del derecho marítimo y afirmando la inviolabilidad de los bienes particulares. Pero las negociaciones entabladas con este fin, por orden del presidente Monroe, con Inglaterra, Francia y Rusia no condujeron á resultado alguno positivo. La cuestion quedó en este estado hasta el congreso de París de 1856, y la declaracion relativa al derecho marítimo de 16 de abril del mismo año, que consignaba la abolicion del corso y la manifestacion de que la bandera neutral salvaba la mercancía enemiga. Las potencias signatarias se obligaron á recabar el consentimiento de las naciones que no habian tomado parte en él. \*

Exámen de la doctrina que iguala en condiciones la guerra terrestre y marítima.

§. 450. El fundamento alegado para sostener esta doctrina es una razon de analogía. Se supone que las guerras terrestres y las marítimas tienen las mismas condiciones y se deduce que respetándose en las primeras la propiedad privada, tambien debe protegerse en las segundas. En este concepto el *Times* pudo decir al examinar la nota del gobierno de los Estados-Unidos que «bajo el punto de vista moral no habia diferencia entre robar una casa particular en tierra ó un buque particular en el mar.» Pues bien, planteada la cuestion en estos términos su resolucion nos parece en extremo fácil. Porque no es cierto que ambas luchas tengan la identidad que se pretende, puesto que los medios con que se verifican son distintos. En aquellas los beligerantes pueden extenderse por el territorio enemigo, ocupar sus campos y sus pueblos, establecer de hecho su soberanía, exigir impuestos, debilitar, en una palabra, de un modo efectivo y directo el poder del Estado contrario, y obligarle á celebrar la paz, reconociendo los derechos que hayan sido objeto de sus diferencias.

\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 1-3; Cauchy, *Le droit maritime int.*, vol. II, pp. 76, 306, 312-374, 380; Mably, *Le droit public*, 1748, vol. II, p. 310; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, prelim.; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 7, chs. 1, 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, caps. 12, 13; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 2, § 19; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance* vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 136; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118, et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4; Nau, *Volkerseerecht*, §§ 265, et seq.; De Steck, *Versuch*, pp. 171, et seq.; Napoléon, *Mémoires*, vol. III, ch. 6; *Carta de M. Marcy al conde Sartiges*, julio 28 de 1856.

En las segundas no encontramos los mismos caracteres determinantes. No es posible dominar ó invadir un territorio ni aprovecharse de los recursos naturales del país; y esta importantísima limitacion tiene necesariamente que producir sus consecuencias. Si se consagra en ellas la inviolabilidad invocada, las operaciones militares quedarán reducidas á las escuadras de los Estados beligerantes. Pues bien, el que no quiera exponer sus buques en los azares de la contienda, podrá retenerlos en sus puertos, en tanto que sus naves de comercio pueblen los mares á la vista del enemigo. Hay otra razon perentoria á favor de la misma doctrina, y es la relacion íntima que existe entre la marina mercante y la de guerra, de tal modo que la primera puede considerarse como un elemento constitutivo de la segunda: por otra parte su equipaje se compone de marineros que el gobierno puede, cuando á bien lo tenga, ocupar en operaciones militares. De modo que si se proclama el principio debatido, las guerras marítimas se hacen absolutamente imposibles ó lo que es igual, completamente ineficaces en su objeto legítimo.

Los publicistas modernos mas autorizados han reconocido la distincion expuesta. Wheaton dice que la severidad de las operaciones militares existe en todo su rigor en la guerra marítima y se justifica por el fin que se proponen, que es la destruccion del comercio y navegacion del enemigo, fuente y nervio de su poder naval.

Riquelme nota que en la continental pueden respetarse las propiedades particulares, porque no son un elemento de lucha, como pueden serlo los buques mercantes, sino un objeto productivo, el cual queda sujeto al conquistador el dia que ocupa el país. Un ejército invasor, añade, tiene por tierra medios de dañar á su enemigo, ocupando el territorio y apoderándose de sus rentas para indemnizarse de los gastos; pero en la mar, si un enemigo encierra sus buques de guerra en sus puertos, no le queda al contrario otro medio de debilitarlo y de apresurar la paz, que aniquilar su tráfico marítimo.

Ortolan trata de este asunto con gran detenimiento refutando victoriosamente las opiniones emitidas á favor de la inviolabilidad referida. Ciertamente es que la legitimidad del derecho de captura en dichas guerras no ha sido reconocida sino en su sentido puramente histórico, por Cauchy y por Gessner, pero aun estos mismos publicistas no desconocen los inconvenientes de su teoría y esperan que llegará á realizarse en otros tiempos (1). La práctica general de las naciones

(1) Cauchy dice: «La libertad comercial de los mares habrá pasado por las mis-

está conforme con la doctrina que sustentamos, de tal modo que hasta los Estados-Unidos la han seguido durante su guerra civil. Lo único que en este punto puede en nuestro concepto esperarse de los progresos del derecho internacional, es, como dice Ortolan, la conciliación de los derechos de las naciones en las guerras marítimas y la de los particulares, determinando en casos especiales atendiendo á su naturaleza y objeto una reserva á favor de la propiedad privada sobre el valor de los objetos capturados, cuya apreciación podría hacerse inmediatamente según reglas convenidas, ó en el acto de la celebración de la paz. \*

Aplicación del principio establecido.

§. 451. Creemos haber justificado cumplidamente que la propiedad privada es legítimamente capturable en las guerras marítimas. La aplicación de este principio, es, sin embargo, de tal dificultad práctica, da lugar á tal número de cuestiones y ha sido objeto de tan serios debates, lo mismo entre los publicistas que entre los Estados y en los tribunales de presas que es imposible desconocer la necesidad de su estudio en los casos particulares que pueden ocurrir. Además, la significación de las capturas marítimas y el derecho en que se fundan, alteran notablemente las reglas de la legislación civil respecto al derecho de propiedad, así es que las sentencias de los jueces especiales están frecuentemente en contradicción con las que en tiempo de paz darían los ordinarios. Precisa por estas razones examinar con detención los principios generales de las leyes de presas y sus aplicaciones más importantes.

La legalidad ó ilegalidad de una captura en alta mar deberá

mas fases que la libertad civil de los pueblos. Se habrá limitado en un principio al reconocimiento del derecho de los neutrales, y llegará á ser después, así lo esperamos, completa y absoluta para el comercio de los mismos beligerantes, á condición de que se convierta en neutral y transporte productos ó efectos inofensivos. » (Cauchy, *Le droit maritime international*, tomo II, pág. 503.)

Gessner conviene en que es difícil que las potencias marítimas reconozcan la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar, pero confía en que tal doctrina acabará por triunfar de todos los obstáculos, « porque se funda en el incuestionable principio que la guerra solo debe tener lugar entre los Estados, y porque además le son favorables grandes intereses mercantiles. » (Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pág. 431, Berlin 1865.)

\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, caps. 12, 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, chs. 1, 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57 et seq; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*

apreciarse por el carácter del propietario de los bienes que la constituyan, procedan estos de un país neutral para uno enemigo ó viceversa, y en ambos casos se necesita determinar si el derecho de propiedad al tiempo de efectuarse el embarque corresponde al consignador ó al consignatario. \*

§ 452. Los bienes embarcados por cuenta y riesgo de este á consecuencia de una orden anterior se considerarán como de su pertenencia. El capitán del buque en este caso es como un agente suyo y la entrega que se le hace de los efectos equivale á ponerlos en manos de su principal. Del mismo modo si con estas condiciones se le confían por un neutral efectos destinados á un beligerante, se conceptúan como propiedad de aquel durante la travesía y están sujetos á captura y confiscación. Pero en virtud del espíritu y de la letra de la legislación mercantil, la ficción indicada no tiene lugar cuando el expedidor asume el riesgo del viaje, ó lo que es igual, cuando la venta no se juzga consumada hasta que los géneros se hallan entre las manos del comprador.

Pero en derecho internacional, y según las leyes de presas, no se podía admitir sin gravísimo peligro la legitimidad de esta conclusión, porque sería entonces sumamente fácil sustraer de la captura la propiedad privada enemiga. Es claro que siempre que se temiera ú ocurriera una guerra marítima, asumiría el riesgo del transporte el consignador, haciendo ilusorio aquel derecho.

Los almirantazgos ingleses han considerado como fraudulentas estas reservas. En la sentencia de la causa promovida por el apresamiento de *La Sally* se declaró lo siguiente: « Ha sido siempre una regla de los juzgados de presas que los efectos que se llevan á país enemigo, bajo condición de convertirse en propiedad del contrario á su llegada, se miran como tal si se

tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 136; Gardner, *Institutes*, ch. 15; De Cussy, *Précis historique*, ch. 12.

\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 4, 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 74, 86, 87; Heffter, *Droit int.*, § 139; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7; Massé, *Droit commercial*, liv. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 420, 421; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 485.

Quando corresponde al consignatario la propiedad capturada.

Decisiones de los almirantazgos ingleses.